



SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

10L/PPLD-0003. Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Raúl Díaz Marín – Grupo Parlamentario Socialista.

Henar Moreno Martínez – Grupo Parlamentario Mixto.

Enmiendas al articulado para su defensa en Pleno.

5094

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

10L/PPLD-0003 - 1001685. Proposición de Ley de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Raúl Díaz Marín – Grupo Parlamentario Socialista.

Henar Moreno Martínez – Grupo Parlamentario Mixto.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los grupos parlamentarios pretenden defender en Pleno sobre la proposición de ley.

Logroño, 29 de diciembre de 2021. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 13.1.h). (Nuevo).

Texto. Se propone la introducción de un nuevo párrafo h) en el apartado 1 del artículo 13 con la siguiente redacción:

"h) Ofrecerá a las personas trans en proceso de tránsito la información sociosanitaria suficiente, incluida la pedagogía sexual, antes y después del tránsito, tanto si se ha llevado a cabo la cirugía de reasignación sexual como si no se ha hecho, proporcionando un verdadero asesoramiento, tanto a estas personas como a su entorno, si fuese necesario".

Justificación: Asegurar un asesoramiento completo y minucioso de todo lo que implica el proceso de tránsito y sus posibles efectos secundarios.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo cuarto.

Texto. Donde dice:

"El título II regula la atención sanitaria por parte del Gobierno de La Rioja a través del Servicio Riojano de Salud. Se incluyen tanto procedimientos como prestaciones médicas, sanitarias y psicológicas destinadas a que la persona transexual pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada caso, a su identidad de género, partiendo de la base de que no todas las personas viven la transexualidad de la misma forma. En este sentido esta ley es sensible a esa diversidad".

Debe decir:

"El título II regula la atención sanitaria por parte del Gobierno de La Rioja a través del Servicio Riojano de Salud. Se incluyen tanto procedimientos como prestaciones médicas, sanitarias y psicológicas destinadas a que la persona transgénero pueda adecuar los caracteres sexuales secundarios y primarios, según cada

caso, a su identidad de género, partiendo de la base de que no todas las personas viven la transexualidad de la misma forma. En este sentido esta ley es sensible a esa diversidad".

Justificación: Precisión lingüística.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 37 bis.

Texto. Se propone la introducción de un nuevo artículo 37 bis con el siguiente texto:

"Artículo 37 bis. *Garantía estadística*.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán obtener datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias respecto a las personas trans. Debe llevarse a cabo en el marco de la legislación en materia estadística, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa de estadística, en la normativa de protección de datos de carácter personal y en el resto de normativa aplicable.

2. Asimismo, la consejería responsable de las políticas de igualdad y no discriminación, en colaboración con el resto de administraciones públicas competentes, deberá elaborar, encargar y publicar periódicamente estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas trans, teniendo en cuenta los datos aportados por los servicios de protección y asistencia social competentes.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de los delitos de odio y discriminación contra personas trans, con referencia a su tipología y causas.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de estas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas antidiscriminatorias".

Justificación: Introducir la garantía estadística para que las administraciones públicas manejen datos actualizados (respetando el secreto estadístico y la protección personal) para poder elaborar políticas públicas de calidad respecto a las personas trans y poder publicar estudios y conclusiones con periodicidad.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PARA SU DEFENSA EN PLENO DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Texto. Se propone sustituir el texto completo de la exposición de motivos por el siguiente:

"La Constitución española, en el artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A mayor abundamiento, el apartado 2 del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que

se integra sea real y efectiva.

Asimismo, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, afirmando expresamente que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los mismos.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, demandan de los Estados que garanticen la protección de los derechos de las personas LGTB.

Del mismo modo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2011, condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo para adoptar 'acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual', y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

De conformidad con lo anterior, las tres directivas con mayor incidencia en este campo son: la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro; y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que incluye explícitamente la orientación sexual en su articulado.

Más recientemente, la Comisión Europea presentaba el 12 de marzo de 2020 la Primera Estrategia para la Igualdad de las personas LGTBIQ de la UE, que se extiende hasta 2025, e insta a los Estados miembros a atender las necesidades específicas en materia de igualdad de las personas LGTBIQ. La estrategia define una serie de acciones articuladas en torno a cuatro ejes: combatir la discriminación, garantizar la seguridad, proteger los derechos de las familias, y la igualdad LGTBIQ en todo el mundo.

Asimismo, es necesario recordar que el nuevo Estatuto de Autonomía de La Rioja incorpora en su artículo 15 el derecho a la igualdad por razón de género, que reconoce la igualdad de trato y la no discriminación por razón de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta; que toda persona tiene derecho a expresar su propia identidad de género y que los poderes públicos de La Rioja promoverán lo dispuesto en los apartados anteriores.

Conscientes de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación, se pone de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas trans e intersexuales para combatir la discriminación por razones de identidad sexual. Con esta ley se aspira, por tanto, hacia la igualdad social y normativa, pues la cohesión social sólo puede venir de la mano de la no discriminación como valor inapelable y del respeto como instrumento de interacción colectiva. De la misma manera, se establece la aplicación transversal del principio de igualdad de trato en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

La ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 35 artículos, distribuidos en un título Preliminar, en el que se recogen el objeto y ámbito de la ley, así como el conjunto de definiciones y medidas de acción positiva; le siguen nueve títulos que contemplan medidas en el ámbito educativo; salud; laboral; menores, juventud y mayores; atención social; cultura, ocio y deporte; relaciones con la Administración; medios de comunicación, y, por último, se abordan cuestiones referentes al ámbito policial, judicial y a la

cooperación internacional.

Para finalizar, la ley recoge dos disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales que facultan al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la norma y determinan su entrada en vigor".

Justificación: Mejora del marco normativo.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"Artículo 1. *Finalidad y objeto*.

La presente ley tiene por finalidad establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de todas las personas residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de principios, medidas y procedimientos, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El objeto de la presente ley es garantizar el derecho de las personas trans a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, una atención integral y adecuada a sus necesidades en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía".

Debe decir:

"Artículo 1. *Objeto de la ley*.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación de las personas trans e intersexuales.

2. Esta ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de identidad de género, en el sector público y privado.

3. Toda persona tiene derecho a expresar su identidad de género.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja asegura la transversalidad del principio de igualdad en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad y el respeto a la identidad de género y sexual".

Justificación: Adecuar el texto normativo a las disposiciones de la Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.

Texto: Se propone suprimir el artículo 2.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.

Texto. Donde dice:

"1. Identidad de género: Concepto relativo a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se identifica como hombre o mujer".

Debe decir:

"1. Identidad sexual y/o de género: Concepto relativo a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se identifica como hombre o mujer".

Justificación: Adaptación al propio título y objeto de la ley.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.

Texto. Donde dice:

"2. Persona trans: Toda persona cuya identidad sexual no coincide con el sexo asignado al nacer".

Debe decir:

"2. Persona trans: Toda persona cuya identidad sexual y/o expresión de género no coincide con el sexo biológico asignado al nacer".

Justificación: Adaptación a las definiciones de la Primera Estrategia para la Igualdad de las personas LGTBIQ de la Unión Europea.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto. Donde dice:

" Artículo 5. *Reconocimiento y prohibición de discriminación por razón de identidad de género y/u orientación sexual.*

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su identidad de género. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicio por motivo de su identidad de género y/u orientación sexual.

2. A los efectos de esta ley, se considera prohibida toda forma de discriminación por razón de identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela".

Debe decir:

"Artículo 5. *Medidas de acción positiva.*

El principio de igualdad de trato y no discriminación no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor personas trans e intersexuales, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

El principio de igualdad de trato y no discriminación se contrapone a los distintos tipos de discriminación previstos en esta ley.

En el ámbito de las relaciones con la Administración autonómica, se garantizará al colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere

una discriminación por error".

Justificación: Introducción de medidas de acción positiva hacia el colectivo objeto de esta ley.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.

Texto. Donde dice:

"Artículo 6. *Medidas contra la transfobia.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en colaboración con las asociaciones LGTBI:

a) Diseñará, implementará y evaluará sistemáticamente una política proactiva en relación con la mejor integración social de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal.

b) Procurará una protección especial a las mujeres trans, por el riesgo añadido de acumular múltiples causas de discriminación.

c) Desarrollará e implementará programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos las actitudes discriminatorias, los prejuicios y la imposición de estereotipos en relación con la expresión de la propia identidad de género.

d) Empezará campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la discriminación y a la violencia relacionada con la identidad de género, y para promover el respeto a todas las personas, independientemente de su identidad de género.

e) Fomentará la creación de un tejido social y de autoapoyo y redes de ayuda entre las propias personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, en los que sea posible la creación de espacios seguros en los que puedan encontrarse y comunicarse estrategias y herramientas para afrontar los retos planteados desde el entorno familiar, laboral, de pareja, etcétera, fomentando la propia autoestima y la dignidad como personas.

f) Asegurará que los medios de comunicación promuevan el conocimiento de la realidad trans, garantizando una imagen igualitaria que evite prejuicios y estereotipos dominantes en relación con la identidad de género".

Debe decir:

"Artículo 6. *Medidas contra la transfobia.*

De conformidad con la legislación vigente, se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica, a los efectos de corregir las situaciones de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica".

Justificación: Apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.

Texto. Donde dice:

"Artículo 7. *Actuaciones respecto a la identidad de género de las personas trans en el ámbito educativo.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de educación:

a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual, con amparo a los estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

b) Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminación dentro del sistema educativo, basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual o expresión de identidad de género, y en defensa del derecho a la autodeterminación de la identidad de género.

c) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva en el ámbito educativo acciones discriminatorias por motivos de identidad de género.

d) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

e) El currículo de Educación Primaria y Secundaria incluirá contenidos que trasladen el espíritu y la sensibilidad de las normas internacionales en materia de derechos humanos, y que reflejen los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los relativos a la orientación sexual y la identidad de género.

f) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas (estudiantes y sus familias, miembros del personal y docentes) contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

g) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

h) Adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de identidad de género y diversidad familiar resultante del ejercicio del derecho a la identidad de género u orientación sexual, dentro del respeto a la diversidad afectivo-sexual y a las plurales identidades de género.

i) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de Educación Secundaria en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género, en los términos previstos por la normativa reguladora.

j) Elaborará y difundirá los protocolos necesarios a fin de detectar, prevenir, intervenir y combatir cualquier forma de discriminación, en defensa de los menores que manifiesten actitudes de una identidad de género distinta a la asignada al nacer, con especial atención a las medidas contra el acoso y el hostigamiento, para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada.

2. Los estudiantes, el personal y los docentes que acudan a todos los centros educativos de La Rioja tienen derecho a:

a) Mostrar los rasgos distintivos de la personalidad que supongan el cambio y la evolución de su proceso de identidad de género, debiéndose respetar su imagen física, la elección de su indumentaria y el acceso y uso de las instalaciones del centro conforme a su género elegido.

b) Utilizar libremente el nombre que hayan elegido, conforme a lo establecido en la presente ley, que será reflejado en la documentación administrativa del centro, en especial en aquella de exposición pública, como listados del alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas".

Debe decir:

"Artículo 7. Acciones de sensibilización y formación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, la impartición de seminarios formativos y campañas de sensibilización cuyo objeto sea el principio de igualdad de trato y no discriminación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Velará para que el sistema educativo sea un espacio de respeto a los estudiantes, docentes y familias que lo componen.

b) Creará y promoverá programas de prevención para evitar de manera efectiva acciones discriminatorias contra las personas trans e intersexuales.

c) Creará y promoverá programas de coordinación entre los sistemas educativo, sanitario y social, orientados especialmente a la detección y a la intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de los menores que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

d) Garantizará la protección a estudiantes, familias, miembros del personal y docentes contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de identidad de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.

e) Garantizará que se preste apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y de los departamentos de orientación de Educación Secundaria en aquellas situaciones que lo requieran por motivos de identidad de género.

f) Adoptará las medidas para asegurar la igualdad de trato y no discriminación en el uso de las instalaciones del centro".

Justificación: Definiciones de acciones de sensibilización y formación en el ámbito educativo como medio para cumplir los objetivos de la ley.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.

Texto. Donde dice:

"Artículo 8. Atención educativa para combatir el acoso escolar.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de La Rioja que tengan por objeto combatir el acoso escolar por razón de identidad de género u orientación sexual. Asimismo, se informará a los progenitores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos.

La consejería competente en educación del Gobierno de La Rioja impulsará la aprobación de protocolos de actuación específicos en los centros escolares en los que se contemple el acoso por razón de identidad de género u orientación sexual, en los que se contemple:

a) La utilización del nombre elegido libremente por el alumno o alumna en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en los centros.

b) El respeto a la intimidad del alumnado que realice tránsitos sociales y a la imagen física del alumnado trans, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumnado trans a vestir aquel con el que se sienta más identificado.

c) Si se realizan actividades diferenciadas por sexo, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad de género, incluyendo los aseos y los vestuarios.

d) Se tendrá especial consideración al acoso realizado mediante las tecnologías de la información y la comunicación".

Debe decir:

"Artículo 8. *Protocolo para casos de acoso escolar.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, garantizará la elaboración de un protocolo de actuación en centros escolares para casos de acoso del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley.

2. Se tendrá especial consideración al acoso realizado mediante las tecnologías de la información y la comunicación".

Justificación: Simplificación del texto original. Adaptación a las nuevas tecnologías de información y comunicación.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.

Texto. Donde dice:

"Artículo 9. *Acciones de formación y divulgación.*

1. Se impartirá al personal docente y no docente formación adecuada que incorpore la diversidad sexual y de género en los cursos de formación, y que analice cómo abordarla en el aula para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo.

2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas por motivo de identidad, orientación y/o expresión de género en los centros educativos, y en particular entre todas las personas que puedan estar directa o indirectamente con el alumnado, asociaciones de madres y padres de alumnos, alumnado, profesionales docentes y no docentes y similares".

Debe decir:

"Artículo 9. *Formación de los docentes.*

La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promoverá la formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales del ámbito de la educación, de tal manera que sepan desarrollar los planes de educación basados en los principios inspiradores de esta ley".

Justificación: En coherencia con la enmienda anterior.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 10.

Texto: Se propone suprimir el artículo 10.

Justificación: Mejora técnica. Ya contemplado en el artículo 7.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 11.

Texto: Se propone suprimir el artículo 11.

Justificación: Respeto a la autonomía universitaria.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.

Texto. Donde dice:

"Artículo 12. *Del derecho a la salud y a la atención sanitaria.*

Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de expresión o identidad de género.

1. El sistema sanitario público de La Rioja garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas en atención a su identidad y/o expresión de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

2. La atención sanitaria dispensada por el sistema sanitario público riojano se adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma".

Debe decir:

"Artículo 12. *Igualdad de trato en el ámbito de la salud.*

Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada, asegurando el principio de igualdad de trato y no discriminación".

Justificación: Aplicación de igualdad de trato en salud.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 13.

Texto. Donde dice:

" Artículo 13. *De la atención sanitaria a personas transexuales e intersexuales.*

1. Dentro de sus competencias, y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Proporcionará tratamiento hormonal a las personas transexuales. En el caso de menores de edad, la atención se realizará en los términos expresados en esta ley.

b) Proporcionará el proceso quirúrgico genital, aumento de pecho y masculinización de tórax, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia.

c) Proporcionará el material protésico necesario.

d) Prestará tratamientos que tiendan a la modulación del tono y timbre de la voz cuando sean

requeridos.

e) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado si el usuario o, en su caso, los representantes legales lo solicitasen y los profesionales lo vieran necesario, siendo este acompañamiento el común previsto para el resto de los usuarios del sistema sanitario público de La Rioja, sin que quepa condicionar la prestación de asistencia sanitaria especializada a que previamente se deban someter a examen psicológico alguno sobre su identidad de género.

f) Proporcionará la posibilidad de solicitar la conservación de material genético.

2. Las personas transexuales e intersexuales son titulares de los derechos recogidos en la normativa jurídica de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia sanitaria y, específicamente, en la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

3. Las personas transexuales e intersexuales tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

a) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde con su identidad de género.

b) A ser atendidas por profesionales con experiencia tanto de especialidad concreta en la que se enmarque el tratamiento como de la transexualidad en general.

c) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

4. Por parte del Servicio Riojano de Salud no podrá hacerse uso expresamente de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad de la persona transexual, cualquier otra vejación o proporcionarle un trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal. Esta actuación será igualmente prohibida en cualquier centro público o privado en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"Artículo 13. *Atención sanitaria.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma diseñará programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las personas amparadas por esta ley.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá firmar convenios con otras administraciones para la creación de un centro de referencia desde el que se gestione la puesta en práctica de todas las medidas sanitarias específicas de aplicación, así como su posterior seguimiento y evolución.

3. La prestación del servicio sanitario quedará condicionada a los criterios establecidos para la implantación de servicios sanitarios en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

4. Para aquellas prestaciones en las que La Rioja no tenga una masa poblacional suficiente para garantizar la viabilidad del servicio, se podrán articular los acuerdos y convenios necesarios para garantizar el acceso a los tratamientos e intervenciones en sistemas sanitarios de otras comunidades.

5. Se garantizará el acceso a una información adecuada y suficiente sobre los procesos, tratamientos médicos y sus efectos por parte de los profesionales sanitarios.

6. La Administración autonómica impulsará actuaciones que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a menores y sus familias".

Justificación: Mejora técnica para incluir los programas específicos y la firma de convenios con centros de referencia.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 12 bis.

Texto. Se propone añadir un artículo 12 bis con el siguiente texto:

"Artículo 12 bis. *Salud preventiva*.

La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá las campañas de información de la salud que sean pertinentes para la atención y prevención de los riesgos sanitarios del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley o, en su caso, las incluirá diferenciadamente en el marco de otras campañas más generales, cuando sea lo más conveniente en las políticas de salud preventiva".

Justificación: Mejora técnica para incluir la prevención.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 18.

Texto. Donde dice:

"Artículo 18. *Atención sanitaria a personas intersexuales*.

1. El sistema sanitario público riojano velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida.

Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida y con la autorización legal.

2. Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar un futuro aporte hormonal no inducido, incluyendo en los controles los marcadores tumorales. Se limitarán las exploraciones genitales a lo estrictamente necesario y siempre por criterios de salud.

3. No se realizarán pruebas de hormonación inducida con fines experimentales ni de otro tipo hasta que la propia persona o sus tutores legales así lo requieran en función de la identidad sexual sentida.

4. Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato. Se preservará la intimidad del paciente en su historial, de manera que no todo el personal sanitario que se introduzca en su historial pueda ver su condición, salvo cuando sea estrictamente necesario".

Debe decir:

"Artículo 18. *Personal de atención sanitaria*.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará la información y formación del personal sanitario en el tratamiento específico del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley.

2. Corresponde al personal sanitario velar por una atención y un tratamiento normalizados y respetuosos, y en igualdad de condiciones, que el resto de los pacientes de la atención sanitaria".

Justificación: Mejora del texto propuesto.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 20.

Texto. Donde dice:

"Artículo 20. *Políticas activas de empleo.*

La consejería competente en materia de empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá en los correspondientes planes de servicios integrados para el empleo, así como, en su caso, en el Plan anual de Formación para el Empleo, las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género, conforme a la legislación laboral estatal.

A tal efecto, adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

- a) La información y divulgación sobre derechos y normativa laboral.
- b) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por identidad y/o expresión de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo. La promoción y defensa de la igualdad de trato tanto en el acceso, continuidad y en el ámbito de la formación, garantizándose el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.
- c) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de expresión y/o identidad de género.
- d) La vigilancia del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de las personas en atención a su identidad y/o expresión de género por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- e) La incorporación en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar de cláusulas que contemplen la heterogeneidad del hecho familiar.
- f) La incorporación en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo de criterios de igualdad de oportunidades para la integración laboral de las personas trans en las empresas.
- g) El impulso para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas trans, en especial en las pequeñas y medianas empresas".

Debe decir:

"Artículo 20. *Políticas activas de empleo.*

La consejería competente en materia de empleo de la Comunidad Autónoma de La Rioja incluirá en los planes de servicios integrados para el empleo y en el Plan anual de Formación para el Empleo las medidas de formación, orientación, inserción y prevención de la exclusión encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta ley".

Justificación: Simplificación de la redacción y dotarla de un carácter más general.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23.

Texto. Donde dice:

"Artículo 23. *Personas trans menores de edad.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social. Toda intervención estará regida por el

interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

2. Las familias de menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja el asesoramiento y la intervención técnica especializada necesaria para lograr una integración y funcionalidad familiar óptima para el desarrollo de sus miembros.

3. Se reconoce el derecho de los menores a desarrollarse física, mental y socialmente de forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad, conforme a su identidad sexual. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido ante las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

4. Los progenitores o representantes legales, con la expresa conformidad de los menores, que serán oídos teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica en vigor, facilitarán y colaborarán con la Administración autonómica a fin de garantizar los derechos de los menores establecidos en esta ley.

5. Cuando por causa injustificada sea imposible tramitar las solicitudes a las que se refiere la presente ley por parte de los progenitores o representantes legales de la persona menor de edad, se podrá recabar por parte de la consejería competente en materia de infancia y adolescencia la intervención del ministerio fiscal en defensa de los derechos de los menores.

6. Los menores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley tienen pleno derecho a recibir la atención sanitaria necesaria para garantizar el desarrollo equilibrado y saludable de su identidad de género, con especial atención a la etapa de la pubertad.

7. La consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación con los problemas específicos de identidad de género, a través de los profesionales formados de manera específica".

Debe decir:

"Artículo 23. *Protección de los menores.*

1. Los menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen el derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social. Toda intervención estará regida por el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

2. Las familias de menores de edad incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de La Rioja el asesoramiento y la intervención técnica especializada necesaria para lograr una integración y funcionalidad familiar óptima para el desarrollo de sus miembros".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 24.

Texto: Se propone suprimir el artículo 24.

Justificación: Aspectos a regular en la Ley del menor.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.

Texto. Donde dice:

"Artículo 25. *Protección de las personas jóvenes trans.*

1. La consejería competente en materia de juventud promoverá y difundirá el respeto a la libre orientación sexual y a la identidad de género, así como las buenas prácticas al respecto en el ámbito de la participación y el asesoramiento juvenil.

2. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la expresión de identidad de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas trans en su trabajo habitual con los adolescentes y jóvenes de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas en atención a la identidad y expresión de género.

4. Se incluirá en los contenidos de la educación obligatoria formación sobre la expresión de identidad de género".

Debe decir:

"Artículo 25. *Protección de las personas jóvenes.*

La consejería competente en materia de juventud promoverá y difundirá el respeto al principio de igualdad de trato y de no discriminación y las buenas prácticas al respecto en el ámbito de la participación y el asesoramiento juvenil".

Justificación: Igualdad de trato en el ámbito de la juventud.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 26.

Texto. Donde dice:

"Artículo 26. *Protección de las personas trans mayores.*

1. Las personas trans mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.

b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

c) Al acogimiento en residencias adecuadas a su género y a recibir trato que respete su individualidad, intimidad y, especialmente, su identidad de género. En todo caso, la identificación del residente transexual frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando este no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.

2. Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas en atención a su identidad y/o expresión de género, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental".

Debe decir:

"Artículo 26. *Protección de las personas mayores.*

1. Las personas mayores tienen derecho a recibir de los servicios públicos sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual.

b) A acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

2. Las residencias para personas mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán, en función de la disponibilidad, el principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas amparadas en el ámbito de esta ley".

Justificación: Igualdad de trato en el ámbito de las personas mayores.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO IV. (Nuevo).

Artículo: 26 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IV y un artículo 26 bis del siguiente tenor:

"CAPÍTULO IV

Personas trans y medio rural

Artículo 26 bis. *Protección de las personas trans en el medio rural.*

1. La Administración autonómica promoverá medidas para garantizar el respeto a la identidad y expresión de género en el medio rural.

2. Las personas que residan en el medio rural tienen derecho al acceso a los recursos y servicios previstos en esta ley en las mismas condiciones de igualdad que las residentes en los núcleos urbanos".

Justificación: Reflejar expresamente en la ley la igualdad de las personas que residen en el medio rural riojano.

Esta enmienda implica, igualmente, modificar la exposición de motivos y el nombre del título IV, que sería:

"TÍTULO IV

Medidas y actuaciones en el ámbito de los menores, juventud, personas mayores y medio rural".

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.

Texto. Donde dice:

"Artículo 28. *Medidas para la inserción social de las personas trans.*

1. Los programas individuales de inserción de personas trans en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por los servicios sociales comunitarios correspondientes a su domicilio. Incluirán, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales.

2. Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas trans en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales y, en especial, por las asociaciones de estas".

Debe decir:

"Artículo 28. Medidas para la inserción social.

Los programas individuales de inserción de personas trans e intersexuales en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por los servicios sociales comunitarios correspondientes a su domicilio".

Justificación: Mejora técnica. No finaliza la frase del apartado 1 y se desconoce lo que incluirán.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 29.

Texto. Donde dice:

"Artículo 29. Apoyo y protección en situación de especial vulnerabilidad.

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad como colectivo vulnerable. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad de género.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores en atención a su identidad y/o expresión de género que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su identidad o expresión de género y unas plenas condiciones de vida.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará las medidas necesarias para protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con diversidad funcional en atención a su identidad y/o expresión de género. Los centros y servicios de atención a personas con diversidad funcional, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas sea real y efectivo.

4. Se adoptarán las medidas necesarias para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con diversidad funcional, residencias para personas mayores, centros y servicios para personas en situación de dependencia, o cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas libremente en atención al género sentido.

5. La Comunidad Autónoma de La Rioja prestará especial protección a las personas que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación por razón de identidad o expresión de género.

6. La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se dote a los profesionales de las herramientas necesarias para la no discriminación y se cuente con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar".

Debe decir:

"Artículo 29. Apoyo y protección en situación de vulnerabilidad.

La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, y en relación con las personas trans e intersexuales que se encuentren en situación de riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, llevará a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a su visibilidad como colectivo vulnerable. En particular, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su expresión y/o identidad de género".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 31.

Texto. Donde dice:

"Artículo 31. *Medidas contra la transfobia.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Administración pública, realizará las siguientes medidas:

a) Diseñará, implementará y evaluará sistemáticamente una política proactiva en relación con la mejor integración social de las personas trans. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarios para hacerla viable y ostentará carácter transversal.

b) Desarrollará e implementará programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios subyacentes y otros factores sociales que menoscaban la salud, la dignidad, la identidad, la imagen social y la autoestima de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género.

c) Garantizará la existencia de programas de capacitación y sensibilización dirigidos a contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género. En este sentido, se promoverá la formación e información de los medios de comunicación para evitar dicha discriminación, fomentando la autoestima y la dignidad.

d) Se emprenderán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género y para obtener el respeto efectivo de la identidad de género de las personas trans".

Debe decir:

"Artículo 31. *Medidas contra la transfobia.*

De conformidad con la legislación vigente, se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica, a los efectos de corregir las situaciones de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica."

Justificación: Apoyo a las víctimas de violencia transfóbica e interfóbica".

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 33.

Texto. Donde dice:

"Artículo 33. *Promoción de una cultura inclusiva.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja reconoce la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos.

2. Se adoptarán medidas de apoyo y fomento de iniciativas y expresiones artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas y deportivas, considerando sus formas propias de representación.

3. Se fomentará que todas las bibliotecas propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de los diferentes ayuntamientos cuenten con fondo bibliográfico específico en materia de identidad sexual y de género e impulsen por vía electrónica de espacios *on-line* para el ágil y fácil acceso de todo usuario o usuaria que quiera documentarse".

Debe decir:

"Artículo 33. *Promoción de una cultura inclusiva.*

La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, reconoce el principio de igualdad de trato y no discriminación como parte de la construcción de una cultura inclusiva".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 34.

Texto. Donde dice:

"Artículo 34. *Deporte, ocio y tiempo libre.*

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de La Rioja se considerará a las personas que participen atendiendo a su identidad sexual sentida a todos los efectos.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad de personas en atención a su identidad y expresión de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Se adoptarán medidas que garanticen la formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorporen la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad o expresión de género. Para ello, se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del deporte, el ocio y tiempo libre y de juventud".

Debe decir:

"Artículo 34. *Promoción del principio de igualdad de trato en el ocio y deporte.*

1. La Administración autonómica de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promoverá la práctica deportiva y el disfrute del ocio en el marco del principio de igualdad de trato y no discriminación.

2. Las federaciones deportivas, así como los clubes o espacios de prácticas deportivas o de ocio, ajustarán su actuación al estricto cumplimiento del principio de no discriminación y denunciarán, cuando tengan conocimiento, cualquier conducta discriminatoria en el acceso o el disfrute de tales servicios o actividades".

Justificación: Mejora de la redacción propuesta.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 37.

Texto: Se propone suprimir el artículo 37.

Justificación: Concepto ya definido en el ámbito del derecho administrativo.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 38.

Texto. Donde dice:

"Artículo 38. *Tratamiento igualitario de la información y comunicación.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración riojana, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la identidad y expresión de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población trans".

Debe decir:

"Artículo 38. *Tratamiento igualitario de la información y comunicación.*

1. Se fomentará en los medios de comunicación la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto al principio de igualdad de trato y de no discriminación. Se garantizará la utilización no sexista del lenguaje y de las imágenes de manera no discriminatoria, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. A tal efecto se promoverá la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia de los principios inspiradores de esta ley para garantizar una sociedad inclusiva. La comunicación institucional se ajustará a lo que determinen la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y la Ley 7/2017, de 22 de mayo, de Comunicación y Publicidad Institucional".

Justificación: Mejora la redacción propuesta.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 40.

Texto: Se propone suprimir el artículo 40.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO X.

Texto: Se propone suprimir el título X.

Justificación: Es preferible fomentar la formación para implementar el principio de igualdad de trato y no discriminación.

En coherencia con textos legales similares en otras comunidades autónomas y el enfoque del Gobierno riojano, que pretende superar el modelo de autoridad entendida como la capacidad para imponer sanciones.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional primera. *No discriminación por motivos de identidad de género y/u orientación sexual en*

la atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se procederá en el plazo máximo de un año a la adecuación de la normativa en materia de atención a personas mayores en residencias, centros de día y pisos tutelados de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto a los derechos establecidos en la presente ley, especialmente sobre el respeto a la individualidad y a la intimidad y, especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario".

Debe decir:

"Disposición adicional primera. *Aplicación del principio de igualdad de trato y de no discriminación.*

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán ponerse en marcha las medidas para garantizar un trato acorde a la identidad expresada o, en todo caso, que no genere una discriminación por error en las relaciones con la administración autonómica".

Justificación: Mejora técnica. Ampliación de plazo más realista.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto. Donde dice:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de autodeterminación de género. Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley, en colaboración con asociaciones y entidades que representen a las personas trans. Dicho informe reflejará el impacto social de la misma".

Debe decir:

"Disposición adicional segunda. *Evaluación de la aplicación de la ley.*

A partir de la entrada en vigor, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de La Rioja, sobre el conjunto de actuaciones en relación con el grado de cumplimiento y efectividad del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Estará coordinado por la consejería titular de las competencias en materia de igualdad, que establecerá los criterios correctores que procedan con la finalidad objeto de esta ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.

Texto. Donde dice:

"Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. Se faculta al Consejo de Gobierno a disponer y firmar los convenios necesarios para el desarrollo de esta ley con aquellas instituciones y administraciones que resulten competentes y oportunas.

2. Se faculta, asimismo, al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y

ejecución de la presente ley en el plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. Las medidas contempladas en la presente ley que, en virtud de su desarrollo reglamentario, impliquen la realización de gastos serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación".

Debe decir:

"Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario*.

El Gobierno tramitará la normativa de desarrollo reglamentario para la aplicación de esta ley".

Justificación: Mejora técnica.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40